

Granada, Meta, doce (12) de marzo del 2020. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para que se digne resolver.

La Secretaría,



MARIA DEL CARMEN LAVERDE BOLIVAR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Granada, Meta, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En aplicación a lo normado en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 43 numeral 2º Ibídem, se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 2 de marzo 2020 por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el auto que inadmite no es susceptible de recursos.

De otra parte, advierte el despacho que dentro del término legal conferido, la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto datado 2 de marzo de 2020.

En estas condiciones y comoquiera que era indispensable la subsanación de la demanda en la totalidad de los términos ordenados, el Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del Código General de Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición impetrado contra el auto de calenda 2 de marzo 2020, por medio del cual se inadmitió la demandad, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada a través de apoderado por la señora LUZ DIANA AGUDELO LOPEZ actuando en representación de la menor JIREH YAIDI SAAVEDRA AGUDELO contra herederos de EDUARDO SAAVEDRA GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. (Art. 90 C.G.P).

CUARTO: Dejar constancias de los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ